

Expediente número 40217/I.-

Número de Orden:45

Libro de Sentencias nº65

// la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de agosto del año dos mil once, reunidos en su Sala de Acuerdos, los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, doctores Guillermo Alberto Giambelluca, Gustavo Barbieri y Pablo Soumoulou, para dictar sentencia en la causa 40217/I seguida a **"M., C. POR INFRACCION AL ARTICULO 74 INC."A" DEL DECRETO LEY 8031 EN PUNTA ALTA "**; y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827, reformada por la nº 12060), resultó que la votación debía tener lugar en el orden siguiente: doctores **Giambelluca, Soumoulou y Barbieri**, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

### **C U E S T I O N E S**

1ª) ¿ Es justa la sentencia apelada ?

2ª) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?

### **V O T A C I O N**

**A LA PRIMERA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA DIJO:** La sentencia de fs. 60/63 condenó a C. M. a la pena de quinientos pesos de multa y un día de arresto, por considerarlo autor responsable de la infracción prevista por el artículo 74 inciso "a" del Decreto Ley 8031, esto es, los que individualmente o en grupo, en lugar público o abierto al público, se reúnan tumultuosamente, insulten, amenacen o provoquen de cualquier manera, según hecho constatado el 5 de noviembre de 2009 en Punta Alta. La citada resolución fue apelada por el imputado (fs.68/70vta.).-

Entiendo que el recurso interpuesto no habrá de prosperar, por lo que adelanto que propondré la confirmación del fallo.-

Así mediante acta de constatación de fs. 1/vta., declaraciones

testimoniales de fs. 26, 28, 30, 32 y 34 de la presente causa y la propia declaración del imputado de fs. 19/20vta. -donde éste reconoce haber integrado el grupo de personas que esperaban la llegada del señor Gobernador Provincial-, resulta debidamente acreditado que con fecha 5 de noviembre de 2009, siendo las 18 horas con cincuenta minutos, personal policial pertenecientes a la División Departamental de Investigaciones de Bahía Blanca advierte en la calle Rivadavia entre Paso y Brown de la ciudad de Punta Alta la presencia de un grupo de personas integrantes de la filial local del gremio A.T.E., profiriendo gritos e insultos contra el Gobernador Daniel Scioli, en momentos que la máxima autoridad provincial descendía del vehículo que lo transportaba, individualizando los numerarios a una persona del grupo aludido que arrojó un huevo contra aquel.-(arts. 129, 134 y 136 del Decreto Ley 8031).-

Que la misma resultó ser C. M., lo que también quedó demostrado por los elementos enumerados precedentemente y su propia declaración, quien a fs. 19 reconoció haber sido hallado en el lugar precitado e integrar el grupo de personas mencionado.- Independientemente que el encausado haya negado haber arrojado el huevo, en cuestión es lo cierto que la existencia o no de tal circunstancia no lo exime de responsabilidad respecto a los disturbios ocasionados en esos momentos, desde que M. formaba parte del grupo de personas que insultaban y proferían gritos contra el Gobernador.- Asimismo es dable dejar sentado que el acta de fs. 1/vta., hace plena fé respecto al detalle de lo allí acontecido y que estaciona al prevenido de autos en una situación claramente reprochable y comprometida.-

En síntesis y por lo expuesto en función del análisis de la prueba rendida concluyo que el procesado C. M. es autor penalmente responsable del hecho materia de juzgamiento (arts. 129 y 136 del Código de Faltas).-

La calificación legal que debe otorgarse al hecho, es la adoptada, ocasionar desorden profiriendo gritos en los términos del art. 74 inciso "a" del Decreto Ley 8031.-

En cuanto al monto de la pena a imponer, estimo adecuado el aplicado

por el señor Juez a-quo, de un día de arresto el que quedó compurgado con la detención de preventiva sufrida y quinientos pesos de multa (arts. 141, 144 y 145 del citado cuerpo legal).-

Voto por la afirmativa.-

**A LA MISMA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU DIJO:** Voto en el mismo sentido y por los mismos fundamentos que el colega que me precede y enterado en el acuerdo de los agregados que formulará el colega que sufragará en último término, adhiero también a los mismos.

Voto por la afirmativa.

**A LA PRIMERA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI DIJO:** Adhiero al sentido y los fundamentos vertidos por el colega que abre el acuerdo sin perjuicio de efectuar estas aclaraciones. En recurso de apelación interpuesto por el infractor con debido patrocinio letrado, el agravio está dirigido a cuestionar el fallo de la instancia en cuanto ha condenado (según la tesis del impugnante) por protestar pacíficamente y vulnerando así la garantía constitucional de reunión pacífica (art. 14 C.N.).

Discrepo con lo expuesto.

Zanjada la cuestión con respecto a quién lanzó los proyectiles (huevos) contra la combi en la que se dirigía el Sr. Jefe Comunal de la ciudad de Punta Alta y el Sr. Gobernador de este Estado Provincial con su comitiva, y siendo que de la prueba reunida no puede aseverarse que efectivamente hubiera sido el Sr. M., lo cierto es que tanto el acta de constatación como en particular de los videos adjuntados a este sumario (de los que procedí a dar vista antes de ahora y que se encuentran dentro del sobre que posee el numeral 54) resulta evidente la materialidad delictiva de la infracción prevista por el art. 74 inc. a) de la ley 8031.

No comparto con el Sr. Juez A-Quo, y en este tramo acompaño al recurrente, en que las ocho testimoniales brindadas en autos deban ser desechadas por parciales al resultar los deponentes compañeros de lucha Sindical del infractor. Es que por más que esa sospecha resulte posible de inferir, no es más que una presunción

que no está debidamente acreditada. Sin perjuicio de ello, nada aporta a la cuestión. Es que esas testimoniales han sido prestadas (y aquí sí acompaño al Sr. Juez de Paz) en sede prevencional y están dirigidas a pretender esclarecer quién o quienes arrojaron proyectiles (huevos) contra la comitiva gubernamental, sin que en esencia sirvan para acreditar ni desacreditar la reunión tumultuosa ni las agresiones verbales por las cuales se condenara a M..

Se advierte de los elementos de cargo antes descriptos (acta de constatación y en particular videos) que al arribar la combi con las presencias ya individualizadas, se profirieron gritos (en sentido agresivo no hay duda) y la misma reunión se efectuó en forma tumultuosa (sin el orden que reclamaba la oportunidad y ello según la definición que de ese adjetivo calificativo aporta el Diccionario de la Real Academia Española).

Aquí siento que debo darle respuesta al infractor cuando en su apelación refiere que la condena que se le dicta resulta violatoria del art. 14 de nuestra Carta Magna Nacional; entiendo que ni el Sr. Juez de Paz Letrado, ni esta Sala como integrantes de un Poder del Estado Provincial tienen -en este caso en particular sometido a juzgamiento- la finalidad de prohibir la acción sindical ni las reuniones que con dichos fines se celebren. De allí el calificativo de "pacíficas" que el constituyente nacional le ha otorgado a las reuniones para tratar asuntos públicos y privados que protege el art. 14 de nuestra Carta Fundamental.

Ahora la recepción al Sr. Gobernador en forma tumultuosa y profiriendo gritos (en forma agravante) parece estar muy lejos de la previsión recientemente descripta y -por el contrario- ser parte de la infracción por la que se dictara condena.

Con respecto a la autoría penalmente responsable del Sr. M. en ese accionar lo considero probado por los mismos medios; a ello debo agregar que me ha persuadido directamente la visión de los dos videos adjuntados.

Es que ello objetiva definitivamente el accionar policial que da

cuenta el acta de constatación. Allí pude ver cómo lo descripto a fs. 1 y vta., era ilustrado por las cámaras de televisión. Es que al llegar la combi blanca al lugar donde sería recibido el Gobernador se ve justo -al momento de estacionar- el tumulto que se producía, los cánticos en forma agresiva y los proyectiles (huevozcos) que golpeaban en distintos puntos del automotor (si bien por ese deleznable accionar no se ha logrado prueba suficiente), el cual reinició nuevamente su marcha para -obviamente por cuestiones de seguridad- abandonar el sitio sin el descenso de la Máxima autoridad del Ejecutivo Provincial y con el descenso (a medias) de la Máxima autoridad el Ejecutivo Municipal de Coronel Rosales.

Inmediatamente se advierte el accionar de los tres policías de civil (que luego signaron el acta de constatación) donde detienen al infractor M.; ese direccionar tan inmediato a una sola persona del tumulto y de la reunión (no pacífica en los términos antedichos) sin dudas objetivan la imputación contra el ciudadano condenado.

Por todo lo expuesto doy mi voto también por la afirmativa.

**A LA SEGUNDA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DIJO:**

Teniendo en cuenta el resultado alcanzado al tratar la cuestión anterior, corresponde confirmar la sentencia apelada de fs. 60/63.-

Así lo voto.

Los señores Jueces doctores Soumoulou y Barbieri, por iguales fundamentos votaron en el mismo sentido.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los señores Jueces nombrados.

## S E N T E N C I A

Bahía Blanca, agosto 18 de 2.011.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto:

**Que es justa la sentencia apelada** (fs. 60/63, 1/1vta., 26, 28, 30, 32 y 34; art. 74 inciso "a", 129, 134, 136, 141, 144, 145 y 149 del Decreto Ley 8031).

**Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede: Se confirma la sentencia apelada de fs. 60/63 que CONDENO a C. A. M. como autor responsable de la infracción contenida en el artículo 74 inciso "a" de la Ley 8031, que se le imputa en la presente causa, según hecho constatado el día 5 de noviembre de 2.009, en Punta Alta , a sufrir la pena de QUINIENTOS PESOS DE MULTA Y UN DIA DE ARRESTO, que se dá por compurgado con la detención preventiva sufrida y pago de las costas del proceso (arts. 129, 134, 136, 141, 144, 145 y 149 del Decreto Ley 8031). Hágase saber al Señor Fiscal General Departamental y a la señora Defensora Particular y oportunamente devuélvase a primera instancia, donde se deberá notificar a la citada infractora.**